



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 07 de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001 31 05 018 2021 00049 00
EJECUTANTE	LUIS FERNANDO VÉLEZ BETANCUR
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, promovido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, la apoderada de la parte ejecutante, presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por esta judicatura el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se desestimó la petición de librar mandamiento de pago por los saldos insolutos de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Su inconformidad radica en:

“No es cierto lo afirmado por el Despacho, pues estos intereses insolutos no fueron pagados por Colpensiones, y mucho menos que la entidad haya pagado un mayor valor; pues al revisar la liquidación efectuada por el Despacho se observa que cometió un error en la misma, ya que no tuvo en cuenta que la pensión fue reconocida al Demandante a partir del 1° de diciembre de 2012 hasta septiembre de 2015, que equivalen a la suma de \$27.412.006, y no como erróneamente lo efectuó el Despacho, quien tomo la mesada del 23 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015 por valor de \$704.012”.

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición, el cual será resuelto por el Despacho.

No repondrá el Despacho su decisión, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de advertirse en primer lugar, que es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, siendo así, el momento para determinar la procedencia de librar o no mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Ahora bien, en menester precisar que, mediante auto del 10 de noviembre del 2021, esta judicatura se pronunció sobre la reforma a la demanda presentada el 11 de junio del 2021 por la parte ejecutante, dando como respuesta, desestimar la petición de librar mandamiento de pago por los saldos insolutos de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; tomando como fundamento lo ordenado por el superior el 20 de noviembre de 2019, en donde expuso lo siguiente:

“Sobre la causación de los intereses de mora, señala la sala, que en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos se reconocen en los eventos de retraso en el pago de mesadas pensionales, iniciando su cómputo una vez vencido el término de que trata el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que se concede a la entidad Administradora de pensiones para pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación, a menos de que se observara justificación para el retardo en que pudiese incurrir la entidad. Para este caso, la prestación fue reclamada el 27 de marzo de 2013, momento para el cual el actor aún permanecía afiliado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y en consecuencia hizo bien COLPENSIONES en negarle la

prestación, por no encontrarse afiliado al régimen de prima media; ahora, se observa en la sentencia de tutela que permitió el retorno del actor a COLPENSIONES, encontrando que en esa ocasión solo fue objeto de pronunciamiento, lo correspondiente a la posibilidad de trasladarse de régimen, sin que haya sido materia de pretensión el reconocimiento pensional. Sin embargo, es patente que COLPENSIONES ya tuvo conocimiento del deseo del actor de pensionarse, por lo que resulta razonable para la Sala otorgar los intereses de mora, contabilizando el plazo de cuatro meses, desde la notificación de la presente demanda, ello ocurrió el 22 de mayo de 2015; por lo que se otorgarán los intereses moratorios, a partir del 23 de septiembre de 2015 (...)”

En tales circunstancias, no podría pretender el ejecutante, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios insolutos, con base en lo expuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior; ya que la misma no extendió el pago de los intereses moratorios a partir del mismo momento en que se condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo, si no, que dichos intereses se reconocieron a partir del 23 de septiembre del 2015 hasta el momento efectivo del pago, que fue el 01 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión, y concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, advertido que al ser un proceso digital, el Juzgado dispondrá el envío del expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín

De otro lado, y verificado que frente al mandamiento de pago inicial, el cual no ha sido objeto de reparo, se reconoce personería a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., para que represente los intereses de la entidad pública accionada y a la abogada INGRIS RUISDIAZ SOTO, identificada con C.C. 1.085.169.921, portadora de la T. P. 240.222 del C. S. de la Judicatura, en su orden como principal y sustituta.

Finalmente, se verifica que dicha entidad en término oportuno y frente al mandamiento de pago antes citado, allegó escrito de excepciones, tal y como da

cuenta el documento Nro. 10 del expediente digital "[10EscritoDeExcepciones210721.pdf](#)"; así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se le corre traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de dichas excepciones, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHOLABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se desestimó la petición de librar mandamiento de pago por los saldos insolutos de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto del 10 de noviembre de 2021, notificado por estados el 11 de noviembre del mismo año, advertido de ser la primera vez que se envía a dicha Corporación, precisado que al ser un proceso digital, el Juzgado dispondrá el envío del expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., para que represente los intereses de la entidad pública accionada y a la abogada INGRIS RUISDIAZ SOTO, identificada con C.C. 1.085.169.921, portadora de la T. P. 240.222 del C. S. de la Judicatura, en su orden como principal y sustituta.

CUARTO: CORRER traslado por diez (10) días del escrito de excepciones a la parte ejecutante de dichas excepciones ([10EscritoDeExcepciones210721.pdf](#)), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

FER